

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5, Planta 3 - 28008

NIG:

### Procedimiento Abreviado .../2023

**Demandante:** D. ....

LETRADO D. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

**Demandado:** JEFATURA DE TRAFICO DE MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

### SENTENCIA Nº .../2023

En Madrid, a 22 de noviembre de 2023.

La Ilma. Sra. Dña. .... Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número .../2023 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Sanción de tráfico

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. ...., representado y dirigido por LETRADA DOÑA ARANCHA VILLENA GONZALEZ y como demandada JEFATURA DE TRAFICO DE MADRID, epresentada y dirigida por SR. ABOGADO DEL ESTADO, D. ....

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la

*“resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, con relación al expediente sancionador .....en méritos del cual se acordaba IMPONER LA SANCIÓN DE 200 Euros, y la detracción de 6 puntos de la licencia administrativa de conducir,”*

formulando demanda en cuyo suplico interesa el dictado de Sentencia:

*“(…) por la que se declare: A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso. B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso. C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida”*

**SEGUNDO.-** Previo reparto fueron turnadas las actuaciones a este Juzgado y admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración, el correspondiente expediente y convocar a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar en la fecha señalada, compareciendo ambas partes.

**TERCERO.-** Se fija la cuantía del presente recurso en 200 €.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. -** Resolución impugnada y posiciones de las partes

Se impugna la resolución de la Jefatura provincial de Tráfico de Madrid, expediente número ..... que impuso una sanción de multa 200 euros que apareja la detracción de 6 puntos, como consecuencia de denuncia formulada el día 29/12/2022 11:15 horas en la vía A-5 P. Klm.:16.8 sentido: DECRECIENTE, con el VEHICULO ..... por el hecho de

" UTILIZAR, SUJETANDOLO CON LA MANO, UN DISPOSITIVO DE TELEFONIA MOVIL MIENTRAS CONDUCE. UTILIZA SU MANO IZQUIERDA "

Interesa el recurrente la nulidad de la resolución impugnada denunciando en síntesis que está ausente la prueba de cargo exigida sin que se le haya dado traslado de los medios de prueba que sustentan la infracción ni contestado a sus alegaciones, en las que negaba la infracción, solicitaba determinados medios probatorios, reprochaba la ausencia de notificación en el acto de la denuncia y alegaba la existencia de error en los agentes.

Por su parte la Administración demandada, interesaba la desestimación del recurso.



**SEGUNDO.-** Valoración de la prueba. Presunción de inocencia. Estimación del recurso

La ausencia en el expediente de una respuesta sobre las cuestiones planteadas por el recurrente lleva al actor a invocar el derecho a la presunción de inocencia. Recogido como fundamental en el artículo 24 de la Constitución y aplicable también al procedimiento administrativo sancionador como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 76/1990, de 26 de abril, entre otras, comporta este derecho -como se refleja en esa sentencia- que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y también que la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

No obsta a esta conclusión, por lo demás, la previsión contenida en el artículo 88 del Ley Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y el artículo 14 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, según los cuales las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, puesto esto lo es sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado, como se indica en ese precepto. Y, además, operara cuando aquella denuncia, reúna los requisitos que exige el artículo 5 del mismo Real Decreto, de tal manera que contenga una "relación circunstanciada del hecho". En el presente caso, aun cuando la infracción constatada resulta de una apreciación directa del agente denunciante, no se ve adecuadamente reflejada en el boletín cursado, por cuanto el boletín de denuncia, efectivamente carece de la relación circunstanciada que le es exigible, art. 5 del RD 320/1994 y 87.2 de la LSV, y de la suficiente especificidad para constituir prueba de cargo suficiente, no apareciendo justificada la falta de notificación en el acto al denunciado como exige el art. 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. (no se documenta en el expediente el reverso de la denuncia)



Bien es cierto que el agente se ratificó, pero no introduce novedad sobre lo consignado en el boletín de denuncia, y en particular, sobre los motivos que impidieron notificar la denuncia en el acto, siendo que el recurrente en su escrito de alegaciones manifiesta su “total indefensión” ya que no ha tenido conocimiento de los hechos imputados ni del boletín de denuncia (lugar, fecha, hora y otras circunstancias) ni recuerda haber cometido la infracción. Establece el artículo 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, lo siguiente:

*“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.*

*2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.*

*b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.*

*c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo*

*d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.*

*...”*

Como señalara ya desde antiguo la doctrina de los Tribunales (STSJ de Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 13-11-2002, rec. 115/2001,) resulta esencial que a quien se le notifica un acto supuestamente realizado en el pasado y que no ha dejado huella o rastro alguno ni es susceptible de ulterior verificación, se le indique por qué no se le informó en el acto mismo de la comisión que era denunciado. De manera que ( Como subrayaba el TSJ de Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, S. 19-5-2000, nº



761/2000, rec. 5799/1997), la notificación de la denuncia en el acto no es una formalidad vacua y sin sentido sustantivo, antes, al contrario, su omisión puede dejar en indefensión al denunciado ante una tardía recepción del boletín, sin que los eventuales problemas de insuficiencia de medios personales y materiales de la Administración, puedan repercutir en perjuicio de los administrados.

Por lo razonado, dados los defectos y omisiones consignados procede la estimación del recurso interpuesto declarando la disconformidad a derecho de la resolución impugnada.

**TERCERO.** - Costas procesales.

En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, no procede pronunciamiento habida cuenta las dudas fácticas suscitadas que obligan a respetar la presunción de inocencia del recurrente.

**FALLO**

**Primero.** - Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por Don ..... , contra la Resolución de la Jefatura PROVINCIAL DE TRAFICO DE MADRID.- AGE, impugnada y referenciada en el F.D. Primero, anulando la misma por ser contraria a derecho con los efectos inherentes a dicha declaración.

**Segundo.** - Sin imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,  
mando y firmo

